

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del día cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia CDJ 243-2022 cl, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual responde que:

«Al respecto, le informo que el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de las estadísticas de la gestión judicial; por otra parte, en esta oficina no se recopilan ni procesan sentencias pronunciadas por los [J]uzgados de [F]amilia; por esta razón, no se posee la información arriba solicitada.» (sic)

2) Memorándum con referencia DPI-490/2022, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa que:

«(...) lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.» (sic)

3) Memorándum con referencia SA-104-2022-er, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, firmado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual expone que:

«Ante lo solicitado, hago de su conocimiento, que se revisaron 9 Bases de Datos (BD), del Sistemas de Seguimiento de Expedientes de los Juzgados de Familia: 2 BD del Juzgado 2° de Familia Juez 1 y 2; 2 BD del Juzgado 3° de Familia Juez 1 y 2; 2 BD del Juzgado 4° de Familia Juez 1 y 2; 1 BD del Juzgado de Familia de Apopa y 2 BD del Juzgado de Familia de Santa Tecla Juez 1 y 2, identificando información en 3 Juzgados, (...).

La información puede tener variante, por las razones siguientes: 1) No contar con operador en sede judicial para ingreso y actualización de la información; y 2) Los expedientes que tienen reserva judicial no son ingresados.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 19/09/2022, se recibió solicitud de información número 411-2022, mediante la cual se requirió:

«Datos estad[í]sticos de casos que han conciliado los regímenes de visitas (abierto o cerrado), en los [J]uzgados de [F]amilia a nivel nacional durante el período del año 2020 al 2022.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/411/RPrev/1067/2022(6), de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se previno a la peticionaria que: *i)* aclarara qué información generada, tramitada, procesada o en poder de este Órgano de Estado desea obtener con el término “... *casos que han conciliado los regímenes de visita*”; y, *ii)* aclarara en qué diferencia la petición de esta solicitud de información y la que plantea en la solicitud 412-2022(1) o, en su caso, desistiera de una de las dos pretensiones.

3. Es así como la usuaria, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, en fecha 22/09/2022, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, respondió lo siguiente:

«Desisto de la petición bajo el número SIP 412-2022(1) ya que la realicé por creer que no se había enviado una primera vez la petición actual. Aclarando la solicitud me gustaría delimitar la petición solamente a los [J]uzgados de [F]amilia con jurisdicción en los departamentos de La Libertad y San Salvador, con respecto a la concili[a]ción solamente me gustaría recibir los datos en los que en un proceso de divorcio se opte por conciliar espec[í]ficamente los reg[í]menes visitas por no tener un previo acuerdo del mismo y me gustaría que dichos datos [estadísticos] se [coloque] el de[p]artamento y el número de casos que optaron por conciliar los reg[í]menes de visitas (ya sea abierto cerrado).» (sic).

4. En este sentido, por resolución con referencia UAIP/411/RAdm/1080/2022(6), de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a: *i)* Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia mediante memorándum con referencia UAIP/411/972/2022(6); *ii)* Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia mediante memorándum con referencia UAIP/411/973/2022(6); y, *iii)* Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia mediante memorándum con referencia UAIP/411/974/2022(6); todos de fecha veintitrés de septiembre del presente año y recibidos en la misma fecha en la referidas unidades organizativas.

II. Respecto de lo expresado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, referido a que “*el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de las estadísticas de la gestión judicial; por otra parte, en esta oficina no se recopilan ni procesan sentencias pronunciadas por los [J]uzgados de [F]amilia; por esta razón, no se posee la información arriba solicitada*” (sic); y a lo sostenido por el Director de Planificación Institucional, quien indica que “*la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de*

recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic); y, que la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos señala que “[l]a información puede tener variante, por las razones siguientes:

- 1) No contar con operador en sede judicial para ingreso y actualización de la información; y*
- 2) Los expedientes que tienen reserva judicial no son ingresados” (sic), es procedente exponer lo siguiente:*

1. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...**que nunca se haya generado el documento respectivo...**” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que la Jefa del Centro de Documentación Judicial, el Director de Planificación Institucional y la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos han señalado no contar con la información indicada al inicio de este considerando, según han detallado en los comunicados relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

III. Sentado esto y tomando en cuenta que la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el

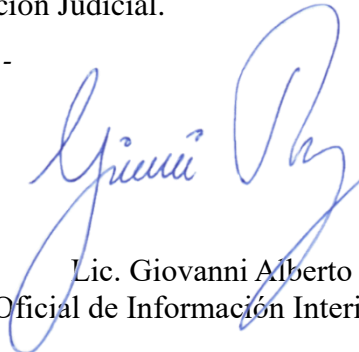

derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte del Director de Planificación Institucional, de la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos y de la Jefa del Centro de Documentación Judicial, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX: *i)* el memorándum con referencia DPI-490/2022, firmado por el Director de Planificación Institucional; *ii)* el memorándum con referencia SA-104-2022-er, firmado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, junto con un folio útil; y, *iii)* el memorándum con referencia CDJ 243-2022 cl, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.